



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00204-00
Accionante: Mario José Romero Vitola.
Demandado: Municipio de Sincé - Sucre

ASUNTO: Admite reforma a la demanda.

Procede el despacho a pronunciarse sobre memorial presentado por el apoderado de la parte demandante con fecha 17 de enero de 2018¹, por medio del cual reforma la demanda inicial.

El accionante, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Sincé – Sucre, medio de control que fue admitido a través de auto del 06 de octubre de 2017².

Tal como ya quedó expresado, el 17 de enero de 2018³, la parte actora allegó memorial solicitando la reforma a la demanda, adicionando hechos y pruebas.

Al respecto, expresa el artículo 173 del CPACA:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Folio 56 - 66 del cuaderno principal.

² Folio 50 del cuaderno principal.

³ Folio 56 - 66 del cuaderno principal.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De conformidad con la norma citada, se podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la solicitud inicial. Como quiera que en el proceso de la referencia, no se ha notificado al ente demandado la admisión de la demanda, la parte accionante se encuentra en término para reformarla y esta deberá notificarse a las partes con la demanda inicial.

Por lo tanto, se tendrá como parte de la demanda, la adición a los hechos y pruebas, propuestas en la reforma presentada el día 17 de enero de 2018⁴. Se percata el despacho que el actor no aportó las copias de la reforma para los respectivos traslados a las partes, por lo que se tomará de los gastos consignados para su expedición.

Como se encuentra que la solicitud de reforma de demanda cumple con los requisitos de ley,
SE DECIDE:

PRIMERO: Admítase la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y téngase como parte de la demanda principal, las adiciones a los hechos y pruebas. Tómese de lo consignado por el accionante para gastos del proceso, lo necesario para la expedición de las copias requeridas para surtir el traslado a las partes.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia en las formas ordenadas en el auto admisorio de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ

⁴ Folio 56 - 66 del cuaderno principal.